

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 1 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y ADAPTA EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO EN EL
MUNICIPIO DE PATÍA – CAUCA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PATÍA – CAUCA,

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 209, 116 de la Constitución Política de Colombia, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994

CONSIDERANDO

Que según el Acuerdo No. 017 del 16 de Diciembre de 2016 del Concejo Municipal de Patía - Cauca faculta al Alcalde Municipal para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional (régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos), de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que la Ley 788 de 2002, artículo 59 permite aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional del Régimen Procedimental y Sancionatorio para los entes territoriales así: Ley 788 de 2002 Artículo 59. *“Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Que el artículo 116 de la Constitución Política señala que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 señala que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”,

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas, se requiere que la entidad adopte las regulaciones del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional sobre el Régimen Procedimental y Sancionatorio con el objeto de dar aplicación a los contribuyentes que incumplan sus obligaciones tributarias.

Que el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional se compone de los siguientes títulos y capítulos:

Título 1 – Actuación

Título 2 - Deberes y obligaciones formales

Capítulo 1 - Normas comunes

Capítulo 2 - Declaraciones Tributarias

Capítulo 3 - Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 2 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Titulo 3 – Sanciones
Titulo 4 - Determinación del Impuesto e imposición de sanciones
Capítulo 1 -Normas generales
Capítulo 2 - Liquidaciones generales
Titulo 5 - Discusión de los actos de la administración
Titulo 6 - Régimen probatorio
Capítulo 1 - Disposiciones generales
Capítulo 2 - Medios de prueba
Capítulo 3 - Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente
Titulo 7 - Extinción de la obligación tributaria
Capítulo 1 - Responsabilidad por el pago del impuesto
Capítulo 2 - Formas de extinguir la obligación tributaria
Titulo 8 - Cobro coactivo
Titulo 9 - Intervención de la administración
Titulo 10 – Devoluciones
Titulo 11 - Otras disposiciones procedimentales
Los cuales será desarrollados a través del presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I
ACTUACIÓN
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

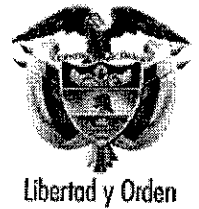
En desarrollo de sus facultades coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos, la discusión de los tributos, el cobro

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía

Página 3 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

y recaudo en general; organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 3. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 4. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 5. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 6. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 7. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 9. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez

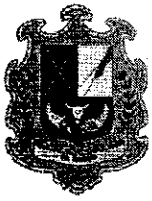
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente decreto.

ARTÍCULO 10. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría Administrativa y Financiera, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 11. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera, deberá efectuarse conforme al Reglamento Interno de Cartera, establecido por Decreto N° 074 de Diciembre 29 de 2016.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

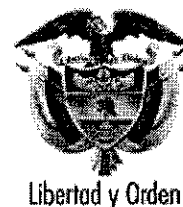
ARTÍCULO 12. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Patía, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 13. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 15. INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas a inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070 de 1983 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera lo haga de oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a las sanciones establecidas en el presente decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal o establecidas en el presente decreto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 16. INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los minoristas y distribuidores de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

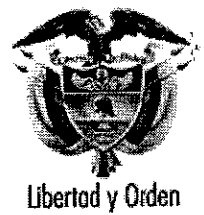
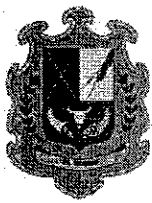
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARÁGRAFO: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del Estatuto de Rentas Municipal, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 17. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría Administrativa y Financiera, a más tardar dentro de un (1) mes calendario siguiente a la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 18. INSCRIPCIÓN, MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría Administrativa y Financiera, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTÍCULO 19. FORMA DE INSCRIBIRSE, MATRICULARSE O REGISTRARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

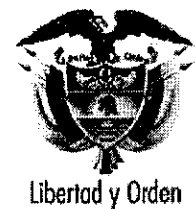
Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Fotocopia del NIT.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Descripción de la actividad o actividades que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten. y,
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 20. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Secretaría Administrativa y Financiera, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 21. OBLIGACION DE INFORMAR EL CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en el Estatuto de Rentas Municipal, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al mismo.

Cuando el contribuyente no cumpla con el plazo establecido para informar el cierre o cese de actividades se aplicará lo establecido en el presente decreto.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

Cuando el contribuyente cese, cierre o termine definitivamente sus actividades en el Municipio, deberá declarar y pagar los impuestos causados hasta la fecha de declaración del cierre dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 22. CIERRE FICTICIO. Además de las sanciones de tipo penal, cuando el propietario de un establecimiento industrial, comercial o de servicios cierre ficticiamente, será sancionado con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo de la última declaración presentada o el 10% de los ingresos brutos percibidos en el año gravable inmediatamente anterior, el cual será impuesto por medio de resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 23. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año

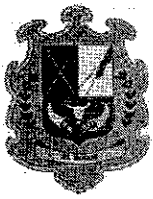
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Códiga Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábadas: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden intemo y extemo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes y en general. Para fijar correctamente las bases gravables y liquidarios tributos correspondientes.
- c) Original de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 24. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar sus declaraciones y reportes de novedades en medios magnéticos una vez se haya producido la sistematización total de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 25. OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y la entrega del bien efectuada, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retiren para consumo propio.

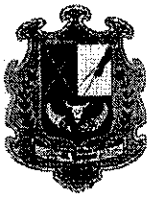
Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTÍCULO 26. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. OBLIGACION DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Patía, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CURADORES URBANOS Y LA OFICINA DE PLANEACION. La oficina asesora de planeación no concederá la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 29. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por la Secretaría Administrativa y Financiera, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Es el documento diseñado por la Secretaría Administrativa y Financiera en el cual los declarantes, responsables o recaudadores deben plasmar la información necesaria para poner en conocimiento de aquella la concurrencia de los hechos generadores del tributo, su cuantía y demás datos necesarios para su correcta determinación y control.

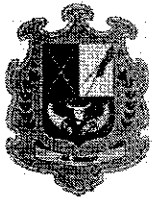
ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los declarantes, responsables o recaudadores de tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que se determinan en el presente decreto y en particular las siguientes:

- a) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración y liquidación privada de la Sobretasa a la Gasolina.
- c) Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- d) Declaración y liquidación privada de Rifas.
- e) Declaración de las ventas por el sistema de clubes
- f) Declaración y liquidación de las retenciones efectuadas, por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 33. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Patía.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.potia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@potia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 34. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 35. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 36. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, teniendo en cuenta que se aplicarán Unidades de Valor Tributario (UVT) o salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o por miles (X1000) en cada caso específico.

ARTÍCULO 37. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 38. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera. Así mismo la Secretaría Administrativa y Financiera podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

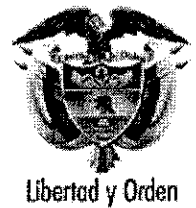
ARTÍCULO 39. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 40. INFORMACION SOBRE EL DOMICILIO FISCAL. La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábadas: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- a) En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b. En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 41. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 42. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. DESPACHO DEL ALCALDE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 43. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 44. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría Administrativa y Financiera y el declarante,

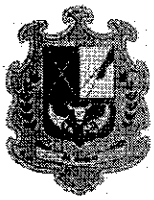
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

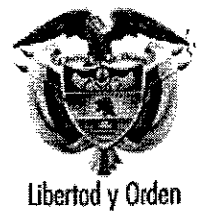
Página web: www.patia-cauca.gov.co **E-mail:** contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 12 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y c) del artículo 40, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la declaración tributaria no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables, la sanción por extemporaneidad se aplicará sin reducción.

ARTÍCULO 45. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

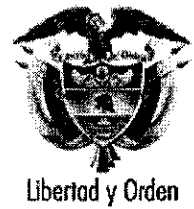
Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 46. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábadas: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 47. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría Administrativa y Financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre que contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 48. LA DECLARACIÓN DE RENTA PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 50. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 51. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

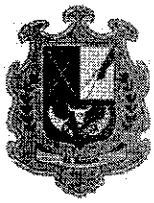
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. o 6:00 p.m.

Sábadas: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 52. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 53. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 54. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

TÍTULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 55. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría Administrativa y Financiera través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente decreto.

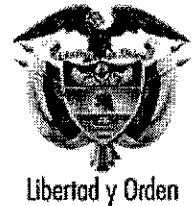
ARTÍCULO 56. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía

Página 15 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 57. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 58. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos del presente decreto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente serán de tres (3) U.V.T.

ARTÍCULO 59. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres (3) U.V.T por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Patía.

ARTÍCULO 60. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres (3) U.V.T, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Patía.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

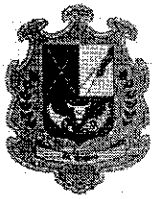
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 61. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, sin exceder el cinco por ciento (5%) en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto sin exceder el cinco (5%) de dichos ingresos, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) U.V.T al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, sin exceder el cinco (5%) del mencionado presupuesto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos o relacionados, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas o relacionados, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión sea del impuesto a los Espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

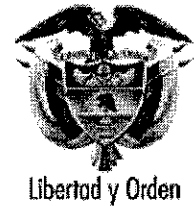
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo

ARTÍCULO 62. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el presente decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 63. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, así como datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados que pueda generar un gravamen menor o un saldo a favor mayor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o a favor, según sea el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 64. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 65. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 66. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

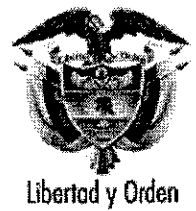
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 67. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Estatuto de Rentas Municipal y el presente decreto, y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) U.V.T, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) U.V.T, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 68. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de cinco (5) U.V.T, la cual será fijada así:

1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) U.V.T.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO UNICO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 69. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

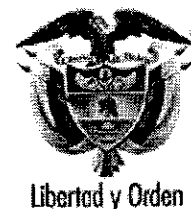
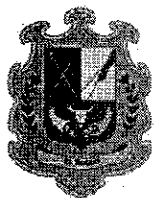
La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá la Secretaría Administrativa y Financiera, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de un mes para resolver el recurso.

PARÁGRAFO UNICO: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 70. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 71. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

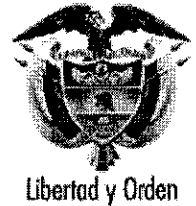
La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta diez (10) U.V.T.

ARTÍCULO 72. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 73. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

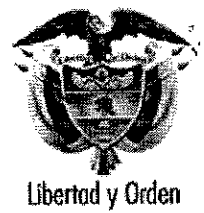
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 22 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 75. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de tres (3) U.V.T.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta tres (3) U.V.T.

ARTÍCULO 76. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 77. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de un mes.

ARTÍCULO 78. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría Administrativa y Financiera, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) U.V.T.

ARTÍCULO 79. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, veinte a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 80. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Oficina Asesora de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

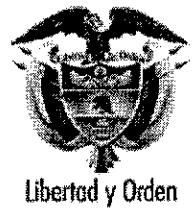
Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. o 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía

Página 23 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 81. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 82. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría Administrativa y Financiera, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 83. INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera o demás entidades correspondientes incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 84. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 85. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría Administrativa y Financiera el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 86. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

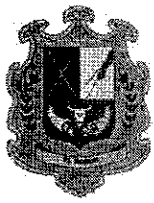
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 87. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 88. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 89. NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este decreto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, las del Derecho Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 90. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

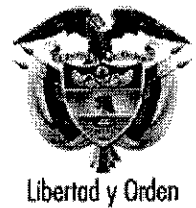
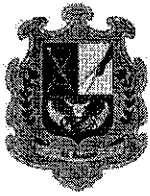
ARTÍCULO 91. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 93. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al jefe asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y, así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 94. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario que los proferió, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

La Secretaría Administrativa y Financiera tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos tributarios que se tramiten, previo aviso al funcionario asignado correspondiente.

ARTÍCULO 95. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente decreto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 96. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría Administrativa y Financiera, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 97. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable, podrá enviarle un

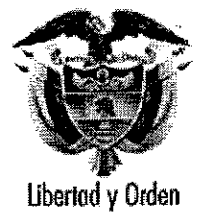
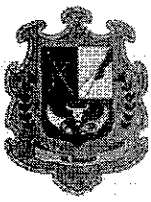
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrero 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de diez días (10). La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a) Administrativo y Financiero, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

TÍTULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 99. LIQUIDACIONES OFICIALES. Son actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría Administrativa y Financiera corrige, modifica o determina en forma oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no determinó o lo hizo incorrectamente.

ARTÍCULO 100. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 101. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 102. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 103. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 104. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas fijadas por la ley o por este decreto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 105. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Es un acto administrativo que profiere la Secretaría Administrativa y Financiera para corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaría Administrativa y Financiera podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales de revisión como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 106. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal a que corresponda
4. El nombre o razón social del contribuyente.
5. La identificación Tributaria del contribuyente.
6. Indicación del error aritmético cometido.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 107. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría Administrativa y Financiera modifica las liquidaciones privadas, por una sola vez, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, cuando las investigaciones adelantadas o la respuesta al requerimiento den mérito para ello.

ARTÍCULO 109. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

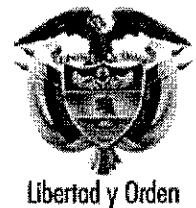
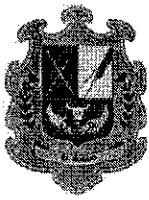
ARTÍCULO 110. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría Administrativa y Financiera deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

En requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 111. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser superior a un (1) mes.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 112. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 113. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos que se pretende adicionar a la liquidación privada y las sanciones correspondientes.

La sanción por inexactitud deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la resolución de liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 114. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 115. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 116. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la declaración de corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 117. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando todos o parte de los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud

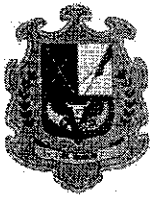
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábadas: 7:00 o.m. o 1:00 p.m. jornada continuo



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

reducida, copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago de impuestos, sanciones, incluida la de inexactitud, y los intereses de mora respectivos.

ARTÍCULO 118. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto del impuesto y de las sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 119. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 120. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

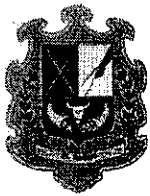
1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría Administrativa y Financiera determina de manera oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no liquidó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello. La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciera, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el presente decreto, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 122. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 123. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente decreto.

TÍTULO V
DISCUSIÓN O RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 124. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría Administrativa y Financiera determina los impuestos o impone sanciones a cargo de un contribuyente u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos en relación con los impuestos, el contribuyente, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario que expidió el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO UNICO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 125. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 126. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación del recurso, nombre e identificación de quien lo presenta y número de folios.

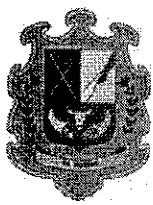
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

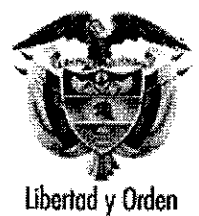
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 32 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría Administrativa y Financiera el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 127. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 128. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, ordenando la apertura de pruebas en caso de que sea necesario. Cuando no se cumplan tales requisitos se dictará auto inadmisorio, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto o en norma superior.

PARÁGRAFO UNICO. Si dentro mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a su fallo.

ARTÍCULO 129. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 130. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 131. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera tendrá un plazo máximo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forma.

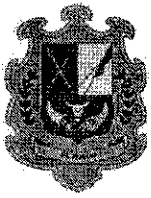
ARTÍCULO 132. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de la inspección tributaria solicitada por el contribuyente o responsable; y hasta por dos (2) meses cuando la inspección se practique de oficio.

ARTÍCULO 133. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 134. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 135. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión alguna, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Radica en el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 136. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente decreto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente decreto.

ARTÍCULO 137. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 138. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se fomule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del

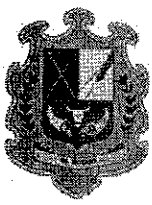
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continuo



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 139. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 140. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 141. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 142. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

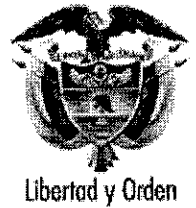
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

TITULO VI
NULIDADES
CAPITULO I

ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 144. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

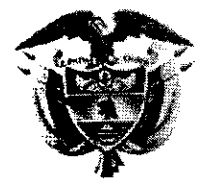
TÍTULO VII
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente decreto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 146. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 147. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría Administrativa y Financiera de Patía podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 148. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 149. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 150. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

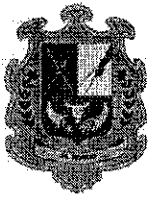
ARTÍCULO 151. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 152. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

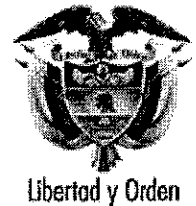
CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 37 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 153. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 154. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 155. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 156. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría Administrativa y Financiera, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 157. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 158. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrero 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

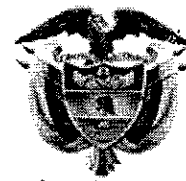
Página web: www.potia-cauco.gov.co E-mail: contactenos@patia-couca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 o.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 o.m. o 1:00 p.m. jornada continuo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 38 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 159. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 160. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría Administrativa y Financiera, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 161. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente decreto o en el Estatuto de Rentas Municipal, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 162. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 163. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría Administrativa y Financiera, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 164. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 165. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 166. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. y,

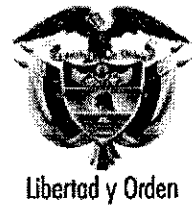
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 167. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 168. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. y,
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 170. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 171. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 172. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría Administrativa y Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 40 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 173. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría Administrativa y Financiera. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 174. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría Administrativa y Financiera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 175. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

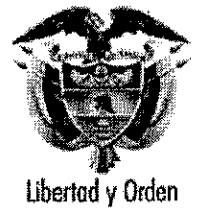
En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera. Esta competencia es indelegable.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 176. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 177. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 178. INSPECCION CONTABLE. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

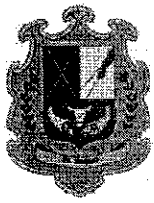
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 179. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 180. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría Administrativa y Financiera nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 181. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

ARTÍCULO 182. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 183. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 184. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

**TÍTULO VIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

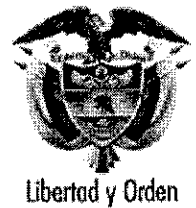
**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 185. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. y,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 187. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 188. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría Administrativa y Financiera notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

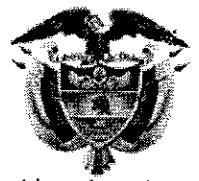
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. o 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 191. SOLUCION O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

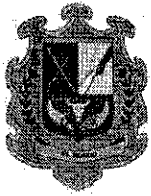
ARTÍCULO 192. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.
La Secretaría Administrativa y Financiera podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 193. AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Administrativa y Financiera, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría Administrativa y Financiera, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- d) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- e) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente. y,

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y de pagos debidamente efectuados, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría Administrativa y Financiera, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 194. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 195. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables y agentes retenedores, deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente responsable y agente retenedor en las mismas proporciones con que dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes para tal efecto.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 196. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas causan intereses moratorios en la forma prevista en el presente decreto.

ARTÍCULO 197. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por sesenta (60) meses para el pago de los tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 198. FINANCIACIÓN. Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio, podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos.

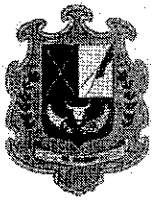
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

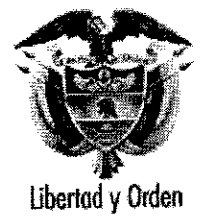
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 46 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago. El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generará intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 199. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Secretaría Administrativa y Financiera tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 200. LIBRO DE GARANTIAS. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el Cobro Administrativo Coactivo descrito en el Reglamento Interno de Cartera establecido para el Municipio de Patía.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 201. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

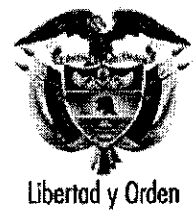
Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 202. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. o 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación. y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 203. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO UNICO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 204. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5), años contados a partir de:

A. Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

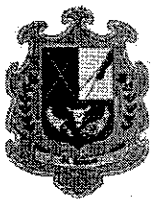
- 1) La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto de Rentas Municipal o por la Secretaría Administrativa y Financiera cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.
- 5) Discusión.
- 6) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B. Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 48 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

- 2) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero quien la podrá hacer única y exclusivamente a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 205. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 206. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 207. FACULTAD DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La Secretaría Administrativa y Financiera queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría Administrativa y Financiera queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan

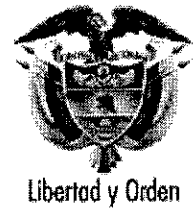
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.potia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría Administrativa y Financiera queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

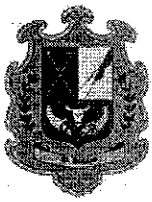
- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 208. DACION EN PAGO. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este decreto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 209. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

TITULO IX
CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 210. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de Patía otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Secretaría Administrativa y Financiera por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 211. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Patía, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO UNICO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 212. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario Administrativo y Financiero, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Si el dictamen del Secretario es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

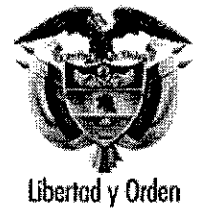
El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al Municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- 4) En los demás casos la Secretaría Administrativa y Financiera determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Cédiga Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

ARTÍCULO 213. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Secretaría Administrativa y Financiera. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TÍTULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 214. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría Administrativa y Financiera deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 215. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario(a) Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 216. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.

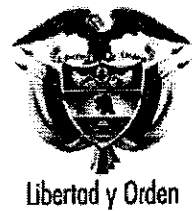
!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábadas: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 217. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 218. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría Administrativa y Financiera seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría Administrativa y Financiera hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

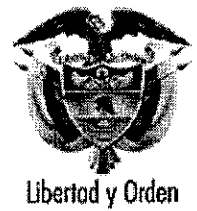
Para este fin bastará con que la Secretaría Administrativa y Financiera compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 219. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Las solicitudes de devolución o compensación **deberán Inadmitirse** cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 220. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

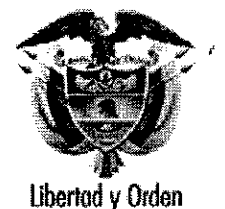
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía

Página 54 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO UNICO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Patía, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 221. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría Administrativa y Financiera compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 222. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Patía, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría Administrativa y Financiera notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 223. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 224. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

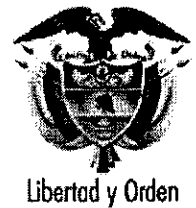
¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 o.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

ARTÍCULO 225. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 226. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 228. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

ARTÍCULO 229. FACULTADES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO MUNICIPAL. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal tiene facultades para aceptar la dación de pago en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

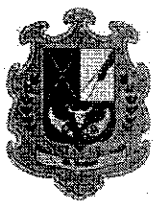
**TITULO XI
EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS**

ARTÍCULO 230. RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION. El funcionario que expida el certificado de paz y salvo será responsable solidariamente con el interesado, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente cancelados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 231. El pago total de lo adeudado efectuado por el usuario y/o contribuyente dará derecho a que se le expida el correspondiente certificado de paz y salvo por el concepto y con una vigencia hasta el periodo cubierto a partir de la fecha de su expedición.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



**DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)**

ARTÍCULO 232. La expedición de un paz y salvo no libera del impuesto, tasa, derecho, multa, contribución, intereses y demás recursos del orden territorial adeudados por el contribuyente en el caso de que se haya expedido por error, inadvertencia, falta de registro o forzosamente en contra de su voluntad.

PARAGRAFO: El certificado de paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonerará de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 233. OTROS CERTIFICADOS. Se expiden por los ingresos que percibe el Municipio por la manifestación o expresión escrita que haga la administración municipal a través de sus Secretarías, de cualquier información que disponga, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo a la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 234. Los certificados que se expidan para efectos de tomar posesión en cargos públicos y/o contratar con el Municipio de Patía no tendrán costo alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las personas naturales o jurídicas que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos del estado –BDME creado por la Ley 716 de 2001, modificada y prorrogada por la Ley 901 de 2004 o aquellos funcionarios o contratistas de la administración no podrán contratar con el Municipio de Patía, ni tomar posesión en cargos públicos y solo podrán hacerlo si demuestran que pagaron la deuda o establecieron un acuerdo de pago con esta entidad territorial.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. El boletín de deudores morosos del estado, contiene la identificación del deudor moroso (Cédula, NIT y ubicación), el acto que generó la obligación, el monto de la obligación, la fecha de vencimiento. El término de extinción de la misma y el nombre del ente público que reporto como deudor moroso.

**TITULO XII
OTRAS DISPOSICIONES**

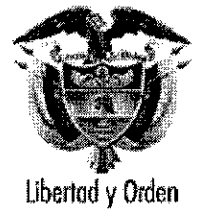
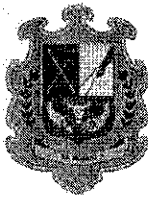
ARTÍCULO 235. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 236. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 237. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente decreto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua



DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

Para este fin el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 238. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE DECRETO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente decreto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 239. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 240. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de la Contribución de Valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 241. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este decreto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este decreto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 242. FACULTADES ESPECIALES. Facúltase al señor Alcalde Municipal para realizar las correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado.

ARTÍCULO 243. Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente decreto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios en caso de ser necesario una reglamentación para su correcta implementación, cobro, aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 244. Facúltase al Alcalde Municipal para definir y regular los aspectos sustantivos y de procedimiento de las tasas, derechos, multas y sanciones que deben ser administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, así como

¡¡¡CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024

Página web: www.patia-cauca.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co

Horaria de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Sábados: 7:00 a.m. o 1:00 p.m. jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAUCA
MUNICIPIO DE PATÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891502194-8



Libertad y Orden

Decreto 073 de Diciembre 29 de 2016, por el cual se adopta y adapta el Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Patía
Página 58 de 58

DECRETO N° 073
(Diciembre 29 de 2016)

para reglamentar lo relacionado con el cobro y vigencia de los paz y salvos de tránsito y transporte, industria y comercio, y predial unificado.

ARTÍCULO 245. Facultase al Alcalde Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTÍCULO 246. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero del año 2017, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO TULLIO ARIAS GOMEZ
Alcalde Municipal de Patía

Dado a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Proyectó: Dr. Dario Portela
Revisó: Jesús David Correa Dbanda
Aprobó: Francisco Arias

!!!CAMBIO PARA LA PAZ!!!

Dirección: Carrera 3 # 4 – 67, Código Postal 195501, Teléfono (2)8261024
Página web: www.patia-cauco.gov.co E-mail: contactenos@patia-cauca.gov.co
Horario de atención: Martes a Viernes: 8:00 a.m. o 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Sábados: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua